



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-199/2020

**PROMOVENTE:** NOÉ DELGADO LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **determina que no ha lugar a dar trámite al correo electrónico** enviado por el ciudadano Noé Delgado López, a través del cual solicita que se revise la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JLI-2/2020. Esta Sala Superior considera que dicho correo electrónico no constituye la promoción de un medio de impugnación, debido a que no menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que supuestamente causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y no contiene firma autógrafa del promovente, además la solicitud que realiza está relacionada con un juicio laboral en el que la parte actora fue otra persona y no quien envía el correo electrónico.

Aunado a que las sentencias emitidas en los juicios laborales por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia, son definitivas e inatacables y, por tanto, la pretensión del promovente de que esta Sala Superior “revise” la sentencia del juicio laboral emitida por la Sala Regional Guadalajara no es atendible.

**ÍNDICE**

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES ..... 3

2. ACTUACIÓN COLEGIADA ..... 3

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... 4

4. DETERMINACIÓN ..... 4

5. A C U E R D O ..... 8

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Género:</b>	Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Juicio laboral:</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sentencia de la Sala Regional.** El tres de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-JLI-2/2020. En ese juicio laboral, la parte actora fue Johana Leticia Jacobo Montiel, quien nombró como apoderados a Juan Francisco Gastelum Ruelas y a **Noé Delgado López**.

**1.2. Presentación del escrito.** El diecinueve de noviembre, Noé Delgado López, quien se ostenta como abogado litigante, envió un correo electrónico dirigido a la Dirección de Género, para solicitar que se revisara la sentencia SG-JLI-2/2020.

**1.3. Remisión del escrito.** El veinte de noviembre, la Dirección de Género reenvió el correo a la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**1.4. Recepción y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-199/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se le debe dar al correo electrónico enviado por el promovente, solicitando que se revise la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JLI-2/2020. En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **4. DETERMINACIÓN**

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite alguno al correo electrónico enviado por Noé Delgado López, puesto que no constituye un medio de impugnación**, ya que no menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y tampoco contiene la firma autógrafa del promovente. Además, la solicitud del promovente está relacionada con un juicio laboral en el que la parte actora fue otra persona y no quien envía el correo electrónico.

Aunado a lo anterior, los juicios laborales que dicten tanto las salas regionales como la Sala Superior son definitivos e inatacables y, por tanto, no es posible atender, a través de algún medio de impugnación previsto en el sistema normativo electoral, la pretensión del promovente de que

---

<sup>3</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



esta Sala Superior revise la sentencia del Juicio Laboral SG-JLI-2/2020, emitida por la Sala Regional Guadalajara.

#### 4.1. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral con el objetivo de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

El artículo 3 de la Ley de Medios establece cuáles son los juicios y recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como la procedencia para cada uno de ellos. Estos recursos se mencionan a continuación: el recurso de revisión, previsto para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones en materia electoral; el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Medios enlista los requisitos formales de procedencia que deben cumplir los medios de impugnación; estos se enuncian a continuación: **a)** Hacer constar el nombre del actor; **b)** Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los

## **SUP-AG-199/2020**

agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución general; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, se debe enfatizar que para considerar a un escrito como un medio de impugnación es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos le causan alguna afectación a alguno de sus derechos y que sean impugnables por algún medio o recurso establecido en la normativa en la materia.

### **Caso concreto**

En el presente caso, se advierte que el correo electrónico enviado por el promovente no constituye la promoción de algún medio de impugnación, ya que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, es decir, no menciona los hechos en los que basa su impugnación, ni manifiesta los agravios que supuestamente causan el acto o resolución impugnado, y, en todo caso, los planteamientos que formula son vagos y genéricos, los preceptos presuntamente violados y carece de firma autógrafa, de entre otros requisitos. Además, la solicitud del promovente está relacionada con un juicio laboral en el que la parte actora fue otra persona y no quien envía el correo electrónico.

Para mayor claridad se inserta la imagen del correo electrónico enviado por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De: noe delgado <NOE008@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 03:42 p. m.

Para: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género <genero@te.gob.mx>

Asunto: Espero esta voz sea escuchada

Les saludo esperando que estén bien.

Mi nombre es Noé Delgado López, soy abogado litigante, me gustaría que revisaran una sentencia que fue dada en este mes por la Sala Regional Guadalajara, en el número de expediente SG-JLI-2/2020, la cual desde mi óptica no se respetó la perspectiva de género, ya que era una mujer embarazada y en etapa de puerperio ya no le renovaron el contrato, sé que las decisiones son inapelables, pero me gustaría que la revisaran, el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle, fue sumamente interesante ya que ella sí dio toda la protección tal y como marca el principio de convencionalidad.

Quedo atento de cualquier anotación o comentario de su parte y esto lo realizo para que se pueda institucionalizar el enfoque de perspectiva de género y no discriminación en el TEPJF.

Noé Delgado López

Aunado a lo anterior y, con independencia de que el correo electrónico del promovente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios para constituir una demanda, en términos de los artículos 25, párrafo 1<sup>4</sup>, y 106, párrafo 1<sup>5</sup>, de la Ley de Medios, las sentencias recaídas a un juicio laboral emitidas por las Salas competentes del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y no son susceptibles de impugnación a través de recurso alguno.

De tal manera que no existe la posibilidad jurídica de atender la solicitud del promovente para que esta Sala Superior revise la sentencia del juicio laboral emitida por la Sala Regional Guadalajara, ya que, el sistema jurídico en materia electoral no prevé ningún medio de impugnación a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que recaigan a los juicios laborales.

---

<sup>4</sup> **Artículo 25**

1. **Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables**, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

<sup>5</sup> **Artículo 106**

1. **La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Por otro lado, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el juicio en línea, a través del cual se habilita el uso del correo electrónico como un medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que se pueda excusar el cumplimiento de los requisitos formales esenciales de la demanda previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

En consecuencia, por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al correo electrónico enviado por el actor.

## **5. A C U E R D O**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al correo electrónico presentado por el ciudadano Noé Delgado López.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".